



Lima, 29 de marzo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00408-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3221-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CACLIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LUYA, PROVINCIA DE LUYA,  
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe de Supervisión N° 208-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018; los descargos del administrado del 13 de febrero de 2019, el Informe Final de Instrucción N° 00232-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la Central Hidroeléctrica Caclic (en lo sucesivo, **CH Caclic**) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro oriente o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de junio de 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 208-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2996-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 17 de enero de 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 13 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado 'Acta\_de\_Supervision\_ACTA\_C.H.\_CACLICK' contenida en el disco compacto (Folio 7) del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 8 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 17529. Folios del 14 al 18 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0232-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental respecto de la zona de la CH Cáclic para el período correspondiente al año 2017.

##### a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental (en lo sucesivo, **IAGA**) correspondiente al período 2017, cuya presentación debió realizar antes del 31 de marzo de 2018, según lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**<sup>9</sup>).
11. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, en el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, el administrado señaló que realizaría las actividades de subsanación relacionadas al hecho detectado; sin embargo, a la fecha de emisión del referido Informe, el hecho no fue subsanado.
12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber presentado el IAGA del ejercicio 2017 correspondiente a la CH Cáclic<sup>10</sup>.

##### b) Análisis del descargo

13. En su escrito de descargos, el administrado alegó que cumplió con presentar el IAGA correspondiente al periodo 2017 de todas las centrales de generación de Electro Oriente, incluyendo la información relacionada a la CH Cáclic; para acreditar ello, adjuntó un disco compacto conteniendo la copia del cargo de la carta de presentación del IAGA<sup>11</sup>.
14. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que mediante Carta N° G-1415-2018<sup>12</sup> de fecha 16 de noviembre de 2018, el administrado presentó su Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2017 (en lo sucesivo, IAGA).
15. De la revisión del IAGA, se aprecia el resumen de las actividades y gestión ambiental de Electro Oriente<sup>13</sup> en sus unidades ambientales durante el periodo

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**Artículo 8°.-** Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.

<sup>10</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>11</sup> Anexo 1 del escrito de descargos.

<sup>12</sup> Hoja de Trámite N° 2018-E01-093641 del 16 de noviembre de 2018. Electro Oriente presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental año 2017 de sus centrales térmicas y centrales hidráulicas.

<sup>13</sup> Actividades de monitoreo ambiental, gestión de Residuos sólidos, gestión socioambiental, plan de contingencias del período 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2017; este Informe incluye las actividades de generación de emisiones y/o vertimiento de residuos de la actividad eléctrica en la CH Cáclic<sup>14</sup>. En consecuencia, se aprecia que el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.

16. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hecho detectado materia de análisis, que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>,

<sup>14</sup> En relación a la CH Cáclic, se presenta información sobre el monitoreo de emisiones a la atmosfera, ruido, radiaciones electromagnéticas, iluminación entre otros aspectos ambientales

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*  
*(...)*  
*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.*

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*  
*20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*  
*20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*  
*20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*  
*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*  
*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*  
*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”*

<sup>17</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente el Informe Anual del año 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados**  
*180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*



ratificados por el TFA<sup>19</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 16 de noviembre de 2018, antes del inicio del presente PAS el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2996-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de enero de 2019.
19. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
20. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual para el IV trimestre del 2017 y el I trimestre del 2018, para la CH Cállic.**

#### a) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no habría presentado los monitoreos trimestrales de efluentes de la CH Cállic, correspondientes al IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>20</sup>.
22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de efluentes de frecuencia mensual para el IV trimestre del 2017 y el I trimestre del 2018, correspondientes a

<sup>19</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

<sup>49</sup> En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>20</sup> **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

**"Artículo 9°.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".



la CH Cáclic<sup>21</sup>.

b) Análisis del descargo

23. En su escrito de descargos, el administrado alegó haber realizado los monitoreos mensuales de efluentes correspondientes a todas las centrales de generación de Electro Oriente – entre ellas la CH Cáclic – y presentó los informes de monitoreo en los cuales se evidencia los resultados de los parámetros pH, temperatura, aceites y grasas y sólidos totales en suspensión, del IV trimestre 2017 y I trimestre 2018, conforme lo establecido en la Resolución Directoral que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación eléctrica.
24. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que mediante las Cartas N° G-742-2018 de fecha 20 de junio de 2018<sup>22</sup>, N° 1040-2018 de fecha 23 de agosto de 2018<sup>23</sup> y N° G-1414-2018 del 16 de nov de 2018<sup>24</sup>, el administrado presentó los informes de monitoreo, prueba y análisis de efluentes de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018.
25. Aunado a lo antes señalado, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado, realizó los monitoreos de efluentes del mes de octubre de 2017 y febrero de 2018.
26. En ese sentido, se aprecia que el administrado realizó los monitoreos de efluentes con frecuencia mensual durante el cuarto trimestre de 2017 (octubre-noviembre-diciembre) y primer trimestre de 2018 (enero-febrero-marzo).
27. En consecuencia, el administrado cumplió lo establecido la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, dentro del periodo establecido por la norma; **por tanto, se declara el archivo del presente PAS en este extremo**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
28. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>21</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Informes de monitoreo correspondiente a los meses de noviembre 2017 y enero 2018. Escrito con registro H.T. 2018-E01-052922 del 20 de junio de 2018.

<sup>23</sup> Informe de monitoreo correspondiente al mes de marzo 2018. Escrito con registro H.T. 2018-E01-71066 del 23 de agosto de 2018.

<sup>24</sup> Informe de monitoreo correspondiente al mes de diciembre 2017. Escrito con registro H.T. 2018-E01-093642 del 16 de noviembre de 2018.





### III.3. **Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales correspondiente al año 2017.**

#### a) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no presentó la Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017, conforme lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
30. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber presentado la Declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017<sup>25</sup>.

#### b) Análisis del descargo

31. El administrado alegó haber presentado la Declaración de manejo de residuos sólidos del periodo 2017, a nivel de empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el RLGIRS.
32. Al respecto, de la búsqueda de información en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que mediante Carta N° G-790-2018<sup>26</sup> de fecha 9 de julio de 2018, el administrado presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.
33. En este punto cabe precisar que de acuerdo al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.<sup>27</sup> En ese sentido, la presentación de la última se encuentra dentro del supuesto imputado.
34. Asimismo, de la revisión de la Declaración de manejo de residuos sólidos presentada el 9 de julio de 2018, se aprecia que el administrado describe las actividades contempladas al manejo y disposición final de los residuos generados en sus unidades, incluyendo las actividades realizada en la CH Cálclíc. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>25</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>26</sup> Hoja de Trámite N° 2018-01-057466, del 9 de julio de 2018.

<sup>27</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**  
**“Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**  
**48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:**  
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>28</sup>, establecidos en el artículo 180° del TUA de la LPAG<sup>29</sup>, ratificados por el TFA<sup>30</sup>. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2996-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 17 de enero de 2019.
38. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUA de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
39. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en

<sup>28</sup> Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración de Manejo Integral de Residuos Sólidos del periodo 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados**  
*180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*

<sup>30</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**  
(...)  
<sup>49</sup> *En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*  
d) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*  
e) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*  
f) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Oriente S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/EAH/jrj



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09253235"



09253235